



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 0800131530052018009600
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA HOYOS
DEMANDADO: BANCO AV VILLAS SA

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que negó la solicitud de integración de litisconsorte por la parte demandada.

Fundamentos

“El presente recurso pretende la debida integración del contradictorio y el respeto del debido proceso, mediante la correcta vinculación de la parte demandada, para que se puedan adelantar válidamente todas las actuaciones procesales posteriores y ejercer todos los derechos que las normas reconocen a las partes dentro del proceso., como lo dispone el artículo 61 - Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio - del Código General del Proceso -: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (lo subrayado no es del texto original)

2. Como lo describe la precitada norma de procedimiento, el litisconsorcio necesario surge solamente cuando no se puede decidir de fondo y de manera uniforme sin la comparecencia de las personas que son sujetos de las relaciones o que intervinieron en los actos jurídicos sobre los cuales versa el proceso.

En las controversias surgidas de un contrato, cuando se acude ante el Juez para dirimirlas, serán parte en dicho proceso, las que lo fueron en el negocio jurídico materia del litigio, por cuanto el mismo versará, ineludiblemente, sobre la celebración, ejecución, terminación, liquidación, cumplimiento o validez de dicho contrato, cuestión que atañe directamente a quienes fungieron como contratante y contratista de esa relación jurídica.

3. En la escritura pública de hipoteca No. 3379 de 23 de diciembre de 1992 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA., constituyó hipoteca a favor del Banco AV Villas S.A., de una parte y de la otra, la aquí demandante mediante escritura pública No. 1126 de 27 de diciembre de 1994 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, se obligó a pagar a su vendedor, la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANDOS LTDA., una parte o porción del precio convenido para la compraventa del apartamento No. 9-01 y de los garajes Nos. 14 y 15 que forman parte integrante del edificio DOMUS – PROPIEDAD HORIZONTAL -, con el producto de



un préstamo que le concede la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS S.A.: "...Durante el periodo entre la entrega de los inmuebles y el día en que se efectúe el abono por parte de la CORPORACION, la Compradora pagará intereses anticipados cada 30 días a la tasa del 3.5% mensual." (Clausula Octava) "DECIMA: La hipoteca en mayor extensión a favor de la CORPORACION será cancelada en lo que se refiere a los inmuebles objeto de la presente compraventa con el producto del préstamo de la CORPORACION, a que trata la cláusula séptima. En caso de que el valor del préstamo concedido a la CORPORACION al comprador fuere inferior a la prorrata de los inmuebles objeto de esta compraventa, el vendedor cancelará la diferencia a más tardar el día en que la CORPORACION efectúe el pago o abono correspondiente.

LA COMPRADORA manifiesta que acepta esta escritura con todas sus estipulaciones y la compraventa que por medio de ella se la hace por estar de acuerdo con lo convenido...

...d) que adeudan al vendedor o a su orden en la forma expresada, y autorizan en forma irrevocable a la CORPORACION para que el producto del préstamo que les fue otorgado se abone a la obligación hipotecaria de que habla la cláusula séptima...". (lo subrayado no es del texto original)

4. La sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS LTDA., ostenta la calidad de litisconsorte necesario, por cuanto su comparecencia es indispensable para proferir una decisión de fondo en la controversia que se sometió a la decisión del Despacho Judicial a su buen cargo por ser sujeto de la relación contractual materia del presente proceso verbal, haciendo tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto, debe citarse e por configurarse los presupuestos indicados por el artículo 61 del Código General del Proceso".

Consideraciones

Sea lo primero señalar que en el caso que nos ocupa la pretensión busca que se cancele la prorrata de la hipoteca de mayor extensión por parte de la entidad demandada que afecta los inmuebles de propiedad del demandante situado en la carrera 56 No. 80-135.

2

La anterior pretensión se fundamento por la demandante en la escritura No. 1126 de 27 de diciembre de 1994 clausula décima, en que se crea la obligación a cargo del demandado de cancelar la prorrata de la hipoteca de mayor extensión que pesa sobre los inmuebles de la demandante siempre que se den los siguientes presupuestos, si con el préstamo que dicha corporación le hace a la demandante se puede pagar el valor de la prorrata de la hipoteca y en caso de que ese valor del préstamo fuese inferior a la prorrata la demandante deberá cancelar directamente al demandado el día en que la corporación efectúe el pago o abono, el valor de la prorrata de la hipoteca.

Se tiene entonces, que la obligación del demandado tendiente a que cancele la prorrata de la hipoteca de los inmuebles de la demandante surge de las obligaciones que se generaron en este contrato en el cual solo interviene demandante y demandado, por lo que no se requiere de la integración de persona distinta a las que se encuentran ya conformadas en la presente litis, es decir, entre la señora Martha Hoyos y la Corporación Av. Villas, siendo inversiones Jiménez ajeno a estas obligaciones, de ahí que no sea necesaria su integración para dictar sentencia de fondo, ya que lo que se va a definir en las misma es si se ha cumplido o no las obligaciones a cargo de la parte demandante para que se pudiera realizar por el demandado la cancelación de la prorrata de la hipoteca de mayor extensión sobre los inmuebles de la demandante.

Así las cosas, no se accede a revocar el presente auto, por no considerarse necesario integrar el Litis consorte por lo que se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la revocación solicitada.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80
Edificio centro civico Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que la parte demandada deberá remitir en PDF las siguientes actuaciones, copia de la demanda, copia del auto admisorio, copia de la solicitud de integración de litisconsorcio, copia del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, escrito de presentación del recurso, contestación del recurso por parte de la demandante y de este auto, lo anterior se deberá cumplir en el término de cinco días para compulsar el recurso ante el tribunal so pena de rechazo.
3. En cumplimiento del artículo 326 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se ordena que el recurrente remita al correo electrónico de la parte contraria copia del escrito de sustentación de este recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JRP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 19 HOY 8 de febrero DE 2021 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO

3